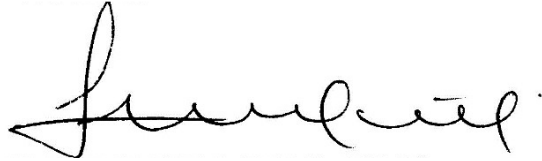


INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el BANCO CAJA SOCIAL allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 606 – 616

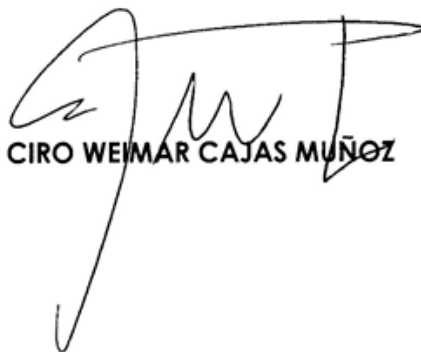
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por la entidad bancaria.

CÚMPLASE.-

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RADICADO	N° AUTO
002020-00470-00	606
002021-00113-00	607
002021-00118-00	608
002021-00106-00	609
002021-00201-00	610
002021-00200-00	611
002021-00277-00	613
002021-00044-00	614
002021-00411-00	615
002020-00287-00	616



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1411

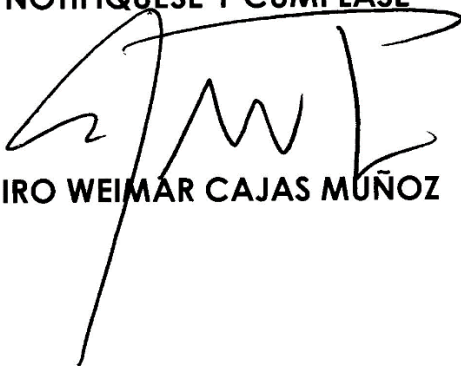
Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 052
De hoy 02 de Agosto de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1427

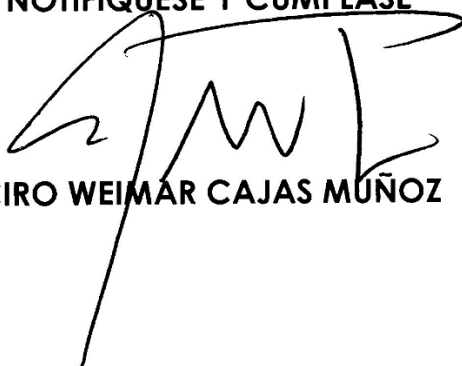
Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 052 De hoy 02 de Agosto de 2021 Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1426

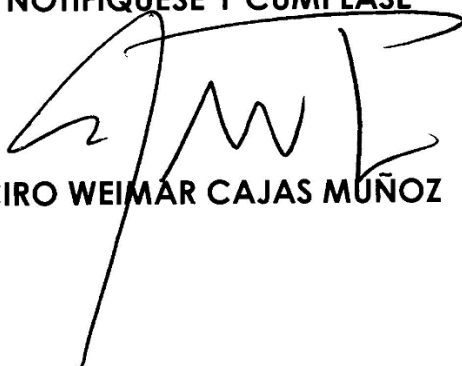
Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

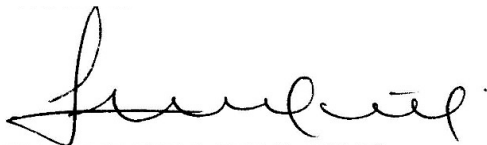


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 052 De hoy 02 de Agosto de 2021 Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada allega correo electrónico. Sírvasse Proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No.

Teniendo en cuenta el informe que antecede, y en vista de que el presente proceso se encuentra archivado, se hace necesario desarchivar el mismo.

Ahora bien, se observa que la parte demandada allega al Despacho prueba donde se acredita la realización del pago efectuado dentro del presente proceso por concepto de pago de costas y teniendo en cuenta que no se encuentra solicitud pendiente por resolver se ordenara anexarla al expediente y se le pondrá en conocimiento a la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar el DESARCHIVO del presente asunto.

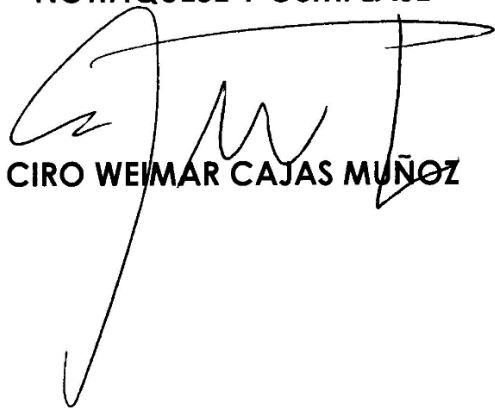
SEGUNDO.- Anexar al expediente el memorial presentado por la parte demandada.

TERCERO.- Poner en conocimiento de la parte demandante lo referido por la parte demandada respecto del pago de las costas ordenadas.

CUARTO.- procédase a **ARCHIVAR** nuevamente el expediente.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

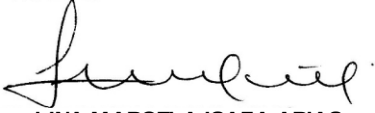


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 052
De hoy 02 de Agosto de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RADICADO	AUTO DE SUSTANCIACION
2020-353	595
2020-245	596
2020-302	597
2020-436	598
2020-440	599
2020-425	600
2020-435	601
2020-437	602
2020-301	603

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1424

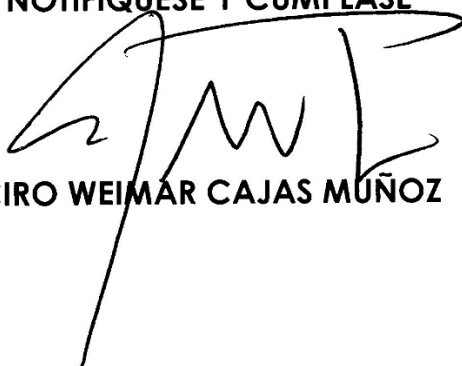
Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 052 De hoy 02 de Agosto de 2021 Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaría

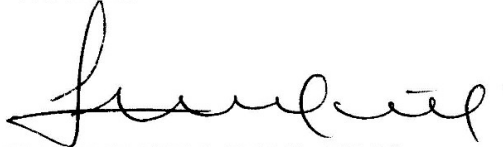
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: CARLOS OVIDIO ERAZO QUIÑONEZ

Demandado: ALCAZABA CONSTRUCTORA S.A.S. Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DELIO LUCIANO MENDEZ CALAMBAS

RAD: 2020-00400-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que obra memorial pendiente por sustanciar. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 612

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obra memorial allegado por el banco CAJA SOCIAL, mediante el cual informa al juzgado que no tomó nota de las medidas cautelares decretadas por este despacho por falta de identificación de la parte ejecutada, por lo cual se expedirá nuevamente el oficio con los datos requeridos, a fin de que la entidad bancaria le imprima el trámite correspondiente al oficio de medidas cautelares decretadas por esta judicatura.

Por el expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

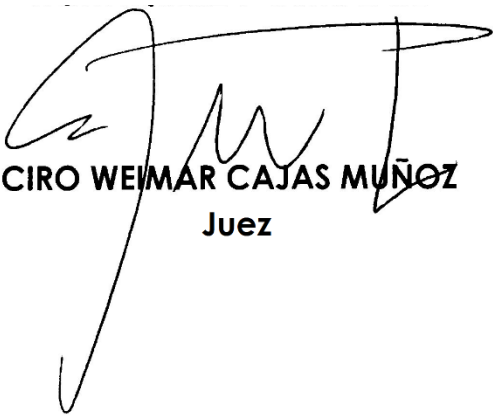
RESUELVE

PRIMERO: EXPEDIR nuevamente el oficio de medidas cautelares con los datos requeridos por la entidad bancaria, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

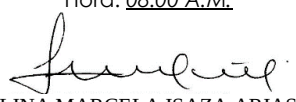
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: CARLOS OVIDIO ERAZO QUIÑONEZ
Demandado: ALCAZABA CONSTRUCTORA S.A.S. Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DELIO LUCIANO MENDEZ CALAMBAS
RAD: 2020-00400-00



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 052
De hoy 02 de Agosto de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 02 de Agosto de 2021

Oficio No. 688

Señores
BANCO CAJA SOCIAL
Popayán, Cauca

EJECUTANTE: CARLOS OVIDIO ERAZO QUIÑONEZ C.C. 1.161.714.828
EJECUTADO: ALCAZABA CONSTRUCTORA S.A.S. NIT 900354672-3
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-190014105001-2020-00400-00

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el BANCO CAJA SOCIAL de Popayán, Cauca exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 5.000.000 (CINCO MILLONES DE PESOS MCTE)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1425

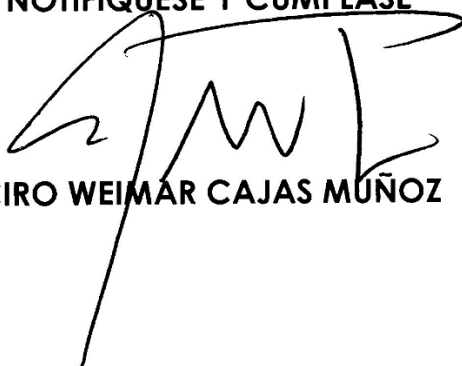
Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

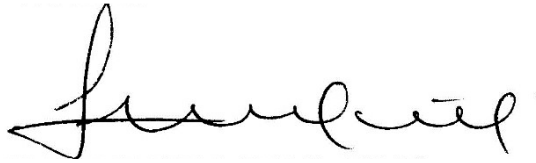


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 052 De hoy 02 de Agosto de 2021 Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Treinta (30 de Julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se allego la prueba decretada de oficio. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 593

Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

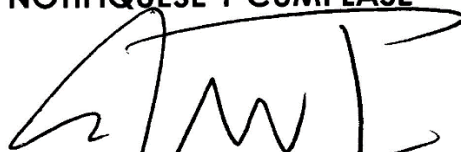
Dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 10 de Marzo de 2022 a las 04:00 p.m., a través de la aplicación designada por la RAMA JUDICIAL llamada LIFESIZE, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán ingresar a la plataforma institucional LIFESIZE, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



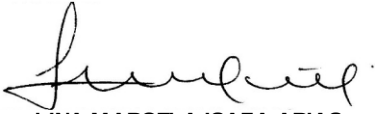
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: RAFAEL EMILIO MATO YERENA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: Ord. 2020-00585-00

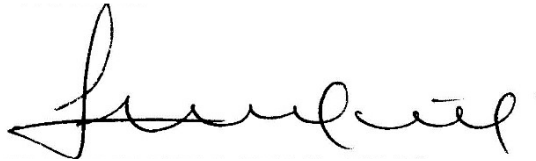
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 052
De hoy 02 de Agosto de 2021

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Treinta (30 de Julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se allego la prueba decretada de oficio. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 592

Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

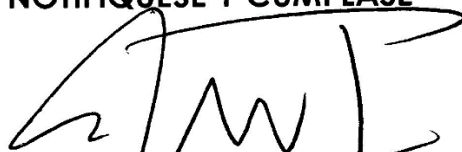
Dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 09 de Marzo de 2022 a las 04:00 p.m., a través de la aplicación designada por la RAMA JUDICIAL llamada LIFESIZE, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán ingresar a la plataforma institucional LIFESIZE, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



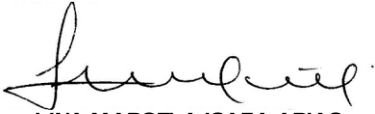
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: JOSE ALBERTO GARCIA ARBOLEDA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: Ord. 2020-00597-00

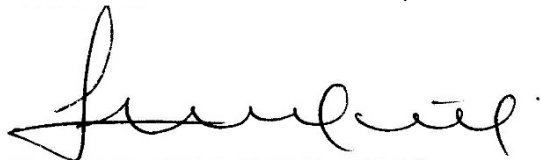
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 052
De hoy 02 de Agosto de 2021

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Treinta (30 de Julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se allego la prueba decretada de oficio. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 594

Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

Dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 11 de Marzo de 2022 a las 04:00 p.m., a través de la aplicación designada por la RAMA JUDICIAL llamada LIFESIZE, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán ingresar a la plataforma institucional LIFESIZE, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



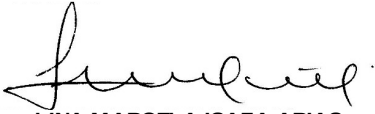
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: HERNANDO FORERO
 Demandado: COLPENSIONES
 Radicación: Ord. 2020-00601-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

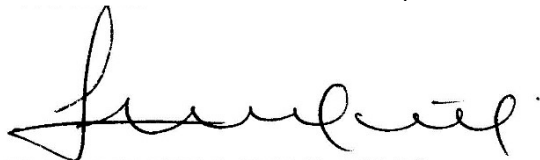
NOTIFICACION POR ESTADO No. 052
De hoy 02 de Agosto de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Treinta (30 de Julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se allego la prueba decretada de oficio. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 604

Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

Dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 31 de Marzo de 2022 a las 04:00 p.m., a través de la aplicación designada por la RAMA JUDICIAL llamada LIFESIZE, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán ingresar a la plataforma institucional LIFESIZE, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



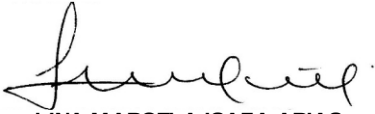
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: BENICIO CURBELO CUYARE
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: Ord. 2020-00619-00

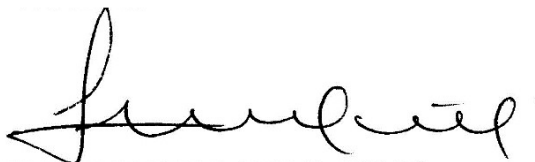
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 052
De hoy 02 de Agosto de 2021

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obran en el expediente memoriales pendientes por sustanciar. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 588

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante allegó memorial mediante el cual solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, entrega de títulos judiciales a favor de la ejecutada y exoneración de condena en costas.

Ahora bien, revisado el proceso se observa que mediante Auto interlocutorio N° 927 del 04 de Junio de 2021, publicado en estados N° 037 del 08 de Junio del presente año, el Despacho se pronunció respecto a lo petitionado. Por lo anterior, el juzgado de abstendrá de resolver el memorial allegado.

De otra parte el BANCO CAJA SOCIAL allegó correo al despacho indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares que en su oportunidad fueron decretadas, la cual se anexará al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

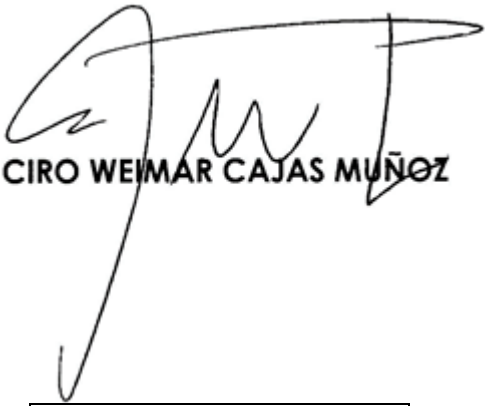
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: GLOSAR al expediente el memorial allegado por la entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

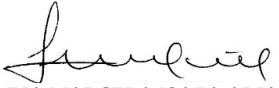
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

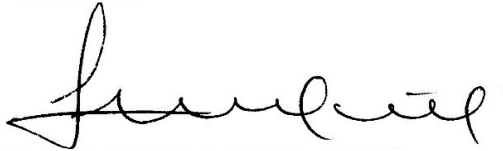
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 052
De hoy 02 de Agosto de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

EJECUTIVO
ETE: ESPERANZA VERGARA PAZ
EDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-00042-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte ejecutada allega memorial. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 589

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada allega al despacho certificación de pago de costas, donde se acredita la realización del pago efectuado dentro del presente proceso por dicho concepto, por lo que se ordenará poner en conocimiento a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

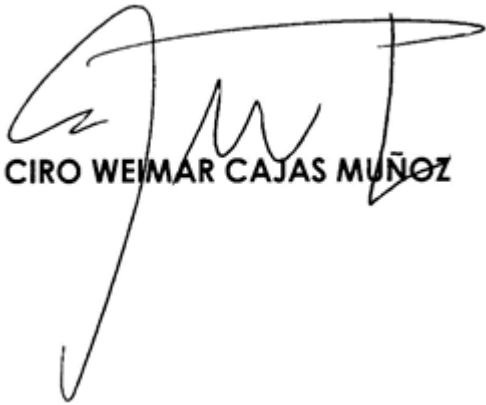
PRIMERO: ANEXAR al expediente el memorial presentado por la parte ejecutada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante lo referido por la parte ejecutada respecto del pago de costas ordenadas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

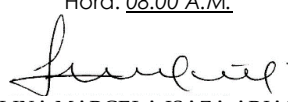
EJECUTIVO
ETE: ESPERANZA VERGARA PAZ
EDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-00042-00



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 052
De hoy 02 de Agosto de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1438

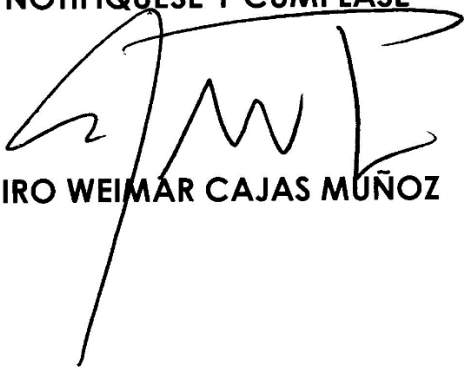
Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 052
De hoy 02 de Agosto de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1439

Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 052
De hoy 02 de Agosto de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

**11 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Treinta (30) de Julio de de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1441

Por escrito enviado mediante correo electrónico al despacho, el apoderado judicial del ejecutante, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y devolución de títulos judiciales.

De otra parte obra memorial mediante el cual la señora MARICELLA DIAZ TOVAR le otorga poder especial al abogado CARLOS YESID RESTREPO CAICEDO, quien allega al despacho la contestación de la demanda interpuesta.

Consideraciones

Teniendo en cuenta que el memorial recibido cumple con lo señalado en el art. 461 del C.G.P., y como quiera que el escrito proviene de una de las partes legitimadas para pretender el pronunciamiento que motiva este proveído, se dispondrá la terminación del presente proceso y en consecuencia se levantarán las medidas cautelares decretadas por este despacho que recaen sobre las cuentas que a cualquier título tenga la señora MARICELLA en el BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK –COLOMBIA, BBVA, GANADERO, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, HSBC, HELM, FALABELLA, CAJA SOCIAL S.A., DAVIVIENDA S.A. “BANCO DAVIVIENDA”, COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A. –BANAGRARIO, BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., AV VILLAS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. de la Ciudad de Bogotá, Cundinamarca, para lo cual se oficiará a los respectivos bancos para que registren el levantamiento de las medidas cautelares.

De otra parte, revisado el sistema de depósitos judiciales constituidos a favor del despacho, no obran títulos por cuenta del presente proceso, por lo que no hay lugar a resolver favorablemente la solicitud.

Aunado a lo anterior y revisado el poder allegado se observa que el mismo cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., por lo que se procederá a reconocer la respectiva personería.

Finalmente, respecto de la contestación de la demanda ejecutiva, el despacho se abstendrá de darle trámite, como quiera que dentro de la presente providencia se termina el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y retención de dineros que a cualquier título tenga la señora MARICELLA en el BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK –COLOMBIA, BBVA, GANADERO, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, HSBC, HELM, FALABELLA, CAJA SOCIAL S.A., DAVIVIENDA S.A. “BANCO DAVIVIENDA”, COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A. –BANAGRARIO, BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., AV VILLAS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. de la Ciudad de Bogotá, Cundinamarca, para lo cual se oficiará a los respectivos bancos para que registren el levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: ABSTENERSE de devolver los depósitos judiciales, con forme a lo expuesto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS YESID RESTREPO CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.542.105, portador de la T.P. 125.582 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial de poder adjunto.

QUINTO: ABSTENERSE de tener en cuenta la contestación de la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

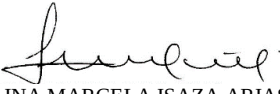


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

EJECUTIVO
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: MARICELLA DIAZ TOVAR
RAD: 2021-00115-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 052
De hoy 02 de Agosto de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, 02 de Agosto de 2021

Oficio No. 685

Señores

BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK –COLOMBIA, BBVA, GANADERO, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, HSBC, HELM, FALABELLA, CAJA SOCIAL S.A., DAVIVIENDA S.A. “BANCO DAVIVIENDA”, COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A. –BANAGRARIO, BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., AV VILLAS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.
Bogotá, Cundinamarca

EJECUTANTE: PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3

EJECUTADA: MARICELLA DIAZ TOVAR C.C. 24.589.931

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-190014105001-2021-00115-00

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cuentas bancarias que a cualquier título tenga la señora MARICELLA DIAZ TOVAR en el BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK –COLOMBIA, BBVA, GANADERO, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, HSBC, HELM, FALABELLA, CAJA SOCIAL S.A., DAVIVIENDA S.A. “BANCO DAVIVIENDA”, COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A. –BANAGRARIO, BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., AV VILLAS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca, embargo que se decretó a través del Auto Interlocutorio No. 558 del 19 de Marzo de 2021

Por lo anteriormente expuesto, sírvase dejar sin efecto el Oficio No. 248 del veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021), mediante el cual se comunicó el embargo de las cuentas bancarias que tenga la ejecutada.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

EJECUTIVO
DTE: CONCHA LOMBANA DE BARRAGAN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-00221-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte ejecutada allega memorial. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 590

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada allega al despacho certificación de pago de costas, donde se acredita la realización del pago efectuado dentro del presente proceso por dicho concepto, por lo que se ordenará poner en conocimiento a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

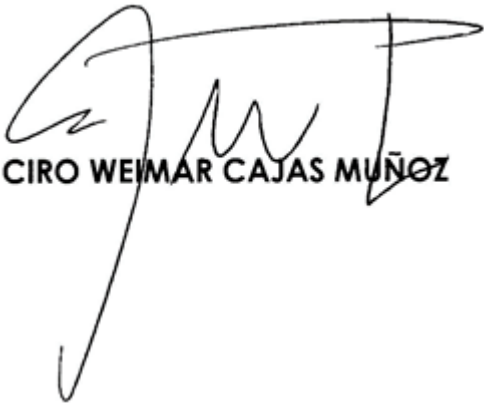
PRIMERO: ANEXAR al expediente el memorial presentado por la parte ejecutada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante lo referido por la parte ejecutada respecto del pago de costas ordenadas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

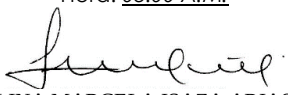
EJECUTIVO
DTE: CONCHA LOMBANA DE BARRAGAN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-00221-00



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 052
De hoy 02 de Agosto de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil Veintiuno (2021). Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el conflicto de competencia fue resuelto el Tribunal de Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, quien se abstuvo de resolver el conflicto y remitió el presente a este Juzgado para conocer del mismo. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1415

Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

En vista del informe anterior OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal de Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, mediante proveído del 21 de Julio de 2021, emitido dentro del presente asunto, y encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderada judicial, por el (la) señor (a) JORGE ALBERTO QUILINDO IPAS en contra del COLEGIO MAYOR SAN MARCOS, representado legalmente por el señor ALFREDO VARONA LOPEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Conforme a las voces del canon 72 del Estatuto Adjetivo Laboral, señálese el día cuatro (04) de Abril de 2022 a partir de las 2:00 p.m., a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente para efectos de dar aplicación al Art. 77 C.P.T. en lo pertinente, si fracasare la conciliación, el demandado debe dar contestación a la demanda, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan, Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Efectúese la correspondiente notificación a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. JULIAN FERNANDO DORADO CAMPO, identificado con C. C No. 1.061.703.080 de Popayán, y portador de la T.P. 285.640 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora conforme a los términos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

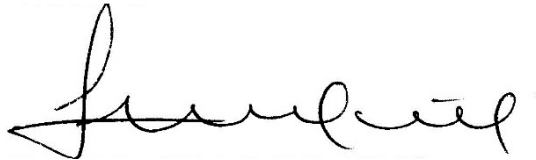
NOTIFICACION POR ESTADO No. 052
De hoy 02 de Agosto de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1417

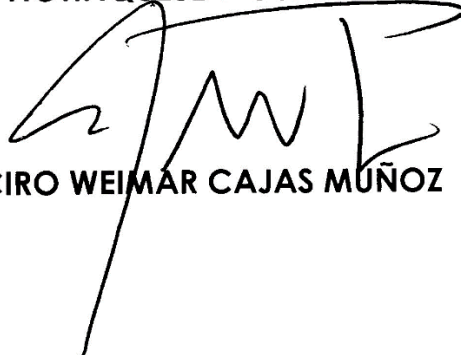
Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 13 de Julio de 2021, notificado por anotación en estado el día 14 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa des anotación en el sistema y libro radicator.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 052
De hoy 02 de Agosto de 2021

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1418

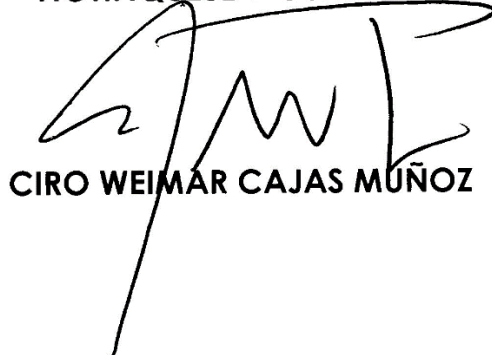
Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 16 de Julio de 2021, notificado por anotación en estado el día 19 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa des anotación en el sistema y libro radicator.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 052
De hoy 02 de Agosto de 2021

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1419

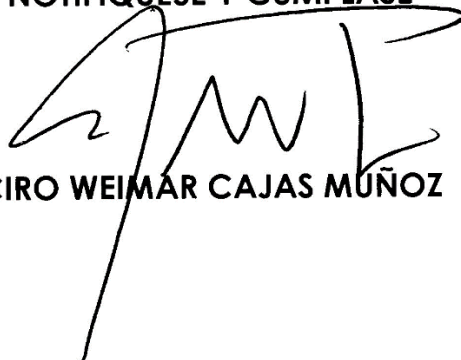
Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 16 de Julio de 2021, notificado por anotación en estado el día 19 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa des anotación en el sistema y libro radicator.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: Ord. 2021-00440-00
DTE: JOSE ANTONIO DIAZ RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES

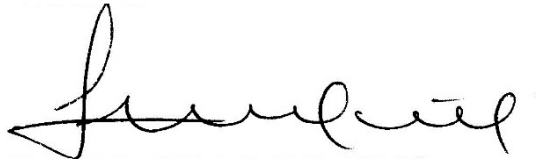
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 052
De hoy 02 de Agosto de 2021

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1420

Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 16 de Julio de 2021, notificado por anotación en estado el día 19 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa des anotación en el sistema y libro radicator.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

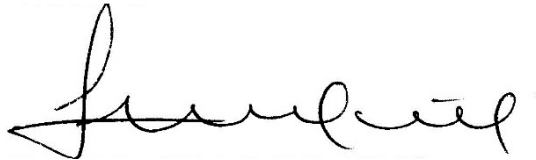
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 052
De hoy 02 de Agosto de 2021

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1421

Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 16 de Julio de 2021, notificado por anotación en estado el día 19 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa des anotación en el sistema y libro radicator.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

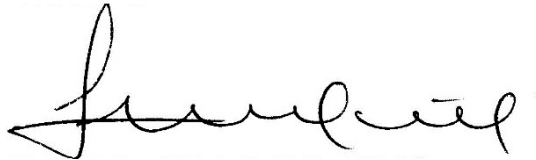
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 052
De hoy 02 de Agosto de 2021

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1422

Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 16 de Julio de 2021, notificado por anotación en estado el día 19 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa des anotación en el sistema y libro radicator.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

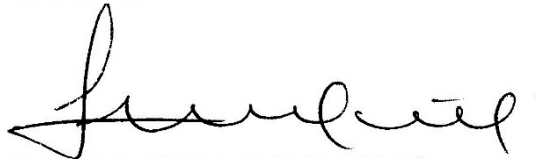
NOTIFICACION POR ESTADO No. 052
De hoy 02 de Agosto de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1423

Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 16 de Julio de 2021, notificado por anotación en estado el día 19 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa des anotación en el sistema y libro radicator.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 052
De hoy 02 de Agosto de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 605

Obra correo electrónico, mediante el cual el señor JORGE MARIO GOMEZ GOMEZ, en su calidad de Gerente General de CEDELCA SA ESP, entidad demandada dentro del presente asunto, le confiere poder a la Dra. ASTRID VIVIANA VELASCO MUÑOZ.

Teniendo en cuenta que el memorial cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer la respectiva personería.

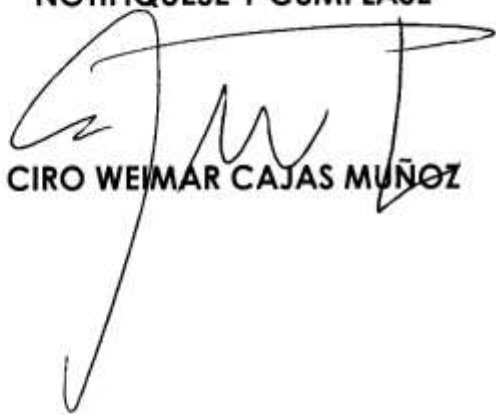
Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. ASTRID VIVIANA VELASCO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.329.500, portadora de la T.P. 192.479 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial de poder adjunto.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

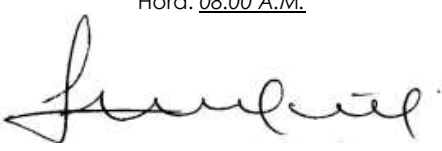


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No.052
De hoy 02 de Agosto de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiunos (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1428

Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 19 de Julio de 2021, notificado por anotación en estado el día 21 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa des anotación en el sistema y libro radicator.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

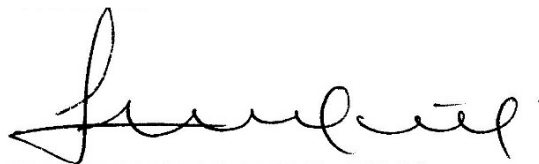
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 052
De hoy 02 de Agosto de 2021

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiunos (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1429

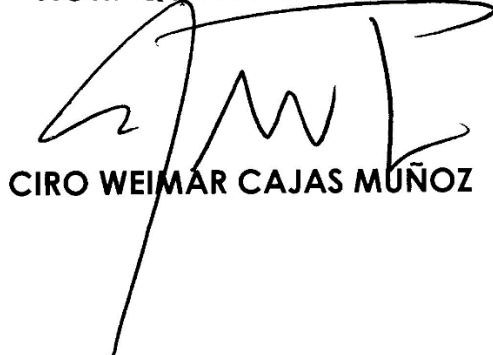
Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 19 de Julio de 2021, notificado por anotación en estado el día 21 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa des anotación en el sistema y libro radicador.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

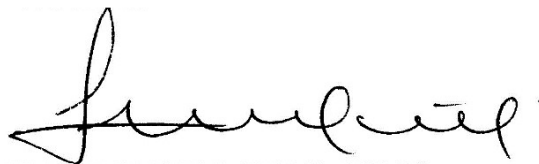
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 052
De hoy 02 de Agosto de 2021

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiunos (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1430

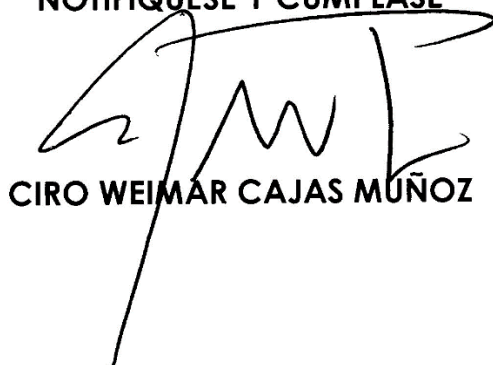
Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 19 de Julio de 2021, notificado por anotación en estado el día 21 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa des anotación en el sistema y libro radicador.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

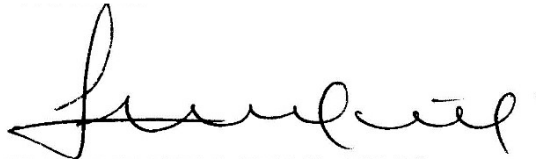
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 052
De hoy 02 de Agosto de 2021

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiunos (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1431

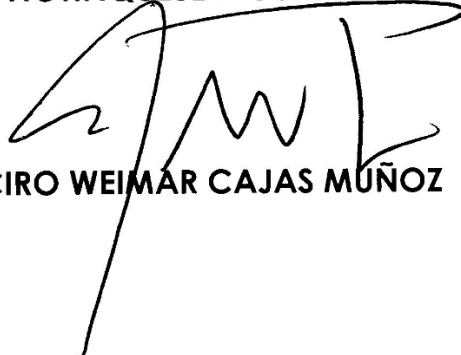
Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 19 de Julio de 2021, notificado por anotación en estado el día 21 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa des anotación en el sistema y libro radicator.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: Ord. 2021-00471-00
DTE: JOSE MARIA OQUENDO MUNERA
DDO: COLPENSIONES

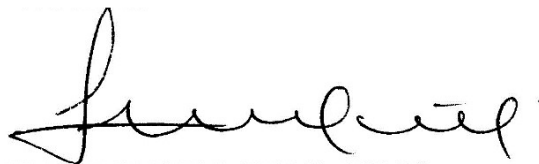
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 052
De hoy 02 de Agosto de 2021

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiunos (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1432

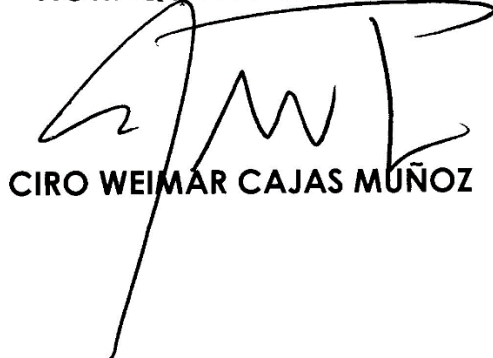
Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 19 de Julio de 2021, notificado por anotación en estado el día 21 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa des anotación en el sistema y libro radicador.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

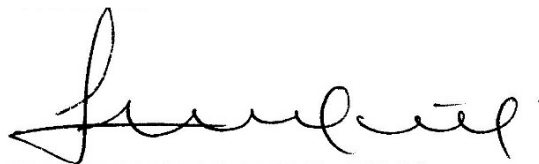
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 052
De hoy 02 de Agosto de 2021

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiunos (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1433

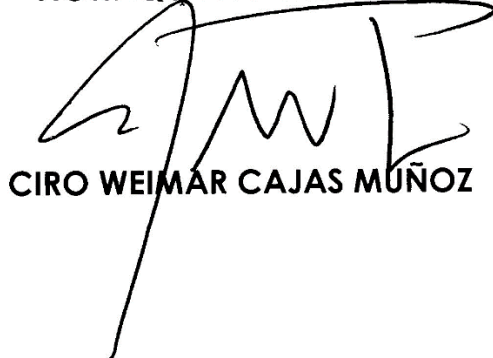
Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 19 de Julio de 2021, notificado por anotación en estado el día 21 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa des anotación en el sistema y libro radicador.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

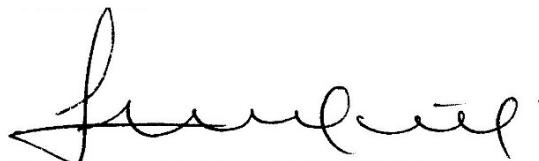
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 052
De hoy 02 de Agosto de 2021

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiunos (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1434

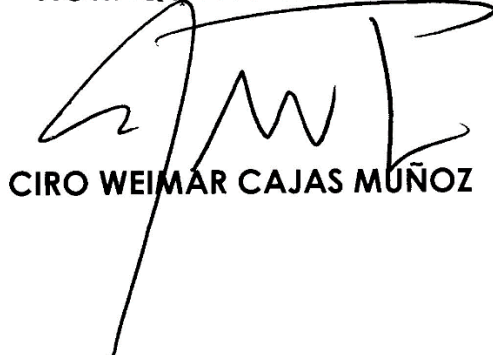
Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 19 de Julio de 2021, notificado por anotación en estado el día 21 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa des anotación en el sistema y libro radicador.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

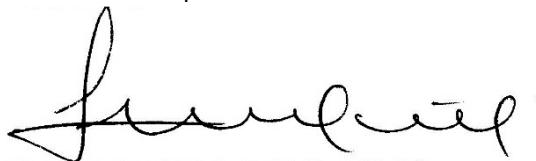
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 052
De hoy 02 de Agosto de 2021

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1416

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) FRANCISCO LUIS CHAVARRIA VILLA en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículo 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (02:00 p.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

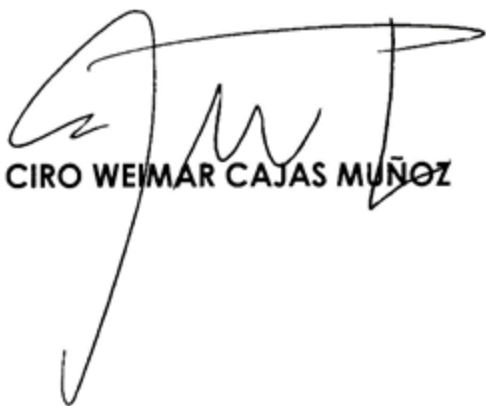
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

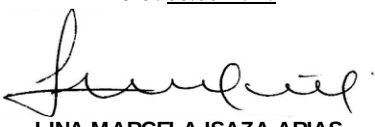


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

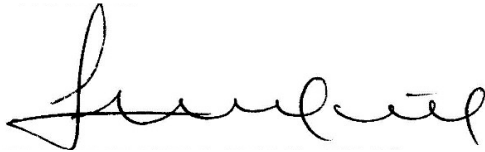
NOTIFICACION POR ESTADO No. 052
De hoy 02 de Agosto de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa a despacho del señor juez el presente proceso informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1442

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, en contra del auto interlocutorio No. 1381 del 23 de Julio de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso interpuesto, el ejecutante, expresa lo siguiente:

1. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, mediante Auto Interlocutorio N° 750 del 16 de Julio de 2004, resolvió librar orden de pago a su favor y en contra de las señoras AURORA SANCHEZ ORDOÑEZ, MARTHA LUCIA SANCHEZ ORDOÑEZ y DORIS SANCHEZ ORDOÑEZ, el cual ordenó notificar de manera personal.
2. La providencia anteriormente señalada, no puede ser puesto en tela de juicio por autoridad judicial, por cuanto tal providencia se encuentra cobijada por el principio de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Transcribe apartes de la sentencia 543 de 1992 y 252 de 2001, las cuales hacen referencia al principio de cosa juzgada.
3. Transcribe la cláusula quinta y el parágrafo primero del contrato suscrito por las partes.
4. Trae a colación el art. 1602 del código civil, para concluir que el contrato de prestación de servicios profesionales constituye ley para las partes que lo celebraron y debe tenerse como prueba judicial.
5. Aduce que con la demanda ejecutiva laboral acompañó el contrato original suscrito, los documentos oficiales obtenidos por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el cual es

auténtico y goza de plena validez, toda vez que cuentan con presentación personal.

6. Expresa que las señoras aquí ejecutadas le revocaron el poder, que como consecuencia de ello, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán mediante providencia del 29 de marzo de 2004 aceptó la revocatoria.
7. Señala las sumas de dinero causadas y no pagadas por las ejecutadas a su favor.
8. Arguye que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, obligación que presta mérito ejecutivo por tratarse de una sentencia judicial.

Finalmente concluye que el auto atacado se encuentra contrario a derecho ya que va en contravía del art. 100 del C.P.T. y S.S.

Señala además que este juzgado al negarle el mandamiento de pago, violenta de manera grosera sus derechos fundamentales.

De otra parte, con fecha del 28 de julio de 2021 a través de correo electrónico enviado a las 8:36 am, adicionó al recurso de reposición, fundamentos que se enmarcan en los mismos planteamientos anteriores y con base en el art. 422 del C.G.P., aduciendo que, de acuerdo a dicha normatividad, el pago solicitado encuadra perfectamente, el cual de acuerdo al art. 13 ibídem es de obligatorio cumplimiento y que en ningún caso debe ser modificada o sustituida por funcionarios o particulares.

Por lo anterior, solicita se reponga el Auto Interlocutorio 1381 del 23 de Julio de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe revocarse el auto interlocutorio No. 1381 del 23 de Julio de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago a favor del señor CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO y en contra de las señoras AURORA SANCHEZ ORDOÑEZ, MARTHA LUCIA SANCHEZ ORDOÑEZ y DORIS SANCHEZ ORDOÑEZ?

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que la procedencia del recurso de reposición se encuentra consagrada en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., el cual debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia interlocutoria susceptible de este medio de impugnación, presupuesto procesal que se satisface a cabalidad dentro de este asunto, como quiera que el recurso objeto de conocimiento fue incoado por la parte ejecutante dentro del término arriba señalado.

Al unísono, el quejoso debe exponer en forma clara, precisa y sustentada, los argumentos por los cuales disiente con la decisión proferida por este despacho, que afecte en forma directa los intereses particulares que por vía de acción o contradicción persigue en la causa petendi, y que motiva su acceso a la administración de justicia para asegurar la exigibilidad del derecho ejecutado.

Por lo anterior, habiéndose agotado los presupuestos de capacidad, legitimación, procedencia, sustentación y oportunidad del recurso interpuesto, se reitera que para atender los motivos estrictamente expuestos por el recurrente, esta Judicatura en el numeral 1º del auto recurrido resolvió: **"NEGAR** el mandamiento de pago".

Decisión a la que se llegó en atención a que el título ejecutivo carecía del requisito de exigibilidad.

Al respecto, nótese que el Despacho al momento de negar el mandamiento de pago solicitado, lo fundamentó en los siguientes términos:

"La obligación debe ser expresa, lo que se asegura cuando su redacción es manifiesta y explícita su existencia, es decir, es nítida, por lo que no da lugar a elucubraciones, suposiciones o interpretaciones diferentes, la cual debe aparecer el documento.

La obligación debe ser clara, lo que se asegura con la certeza sobre la identificación del deudor y de la naturaleza de la obligación, de tal modo que permita determinarla de forma fácil. Esto implica que la obligación se entienda fácilmente y en un único sentido.

La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está pendiente de un plazo o de una condición, o cuando estos ya se han cumplido. No obstante, debe tenerse en cuenta que una vez se cumple el requisito de exigibilidad, existe un término temporal para iniciar la acción coactiva o judicial de cobro.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales."

De otra parte, se trajo a colación un aparte de la sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, en la que la Corte Constitucional expresó:

*"Los títulos ejecutivos deben gozar de **dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los*

factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."

De lo expuesto con antelación y revisado el título base de ejecución, concluyó esta judicatura que el mismo carecía del requisito de exigibilidad, toda vez que el contrato de prestación de servicios allegado, en su cláusula quinta condicionó su pago "al resultado final del proceso, ósea, el valor total de la indemnización a la cual resulte condenada la parte demandada, incluyendo el valor de las costas procesales y agencias en derecho", adelantado ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán.

Por lo anterior para determinar el valor sobre el cual se debía sacar el porcentaje de lo que adeudan las ejecutadas, se debía haber allegado el valor total de la indemnización, a la cual se condenó en el proceso de sucesión, documento que nunca fue allegado al despacho.

Indica además la parte ejecutante que le revocaron el poder, por lo tanto lo que debía hacer para obtener su pago, era instaurar un incidente de regulación de honorarios ante el mismo juzgado que llevaba el proceso o en su defecto debía adelantar un proceso ordinario laboral con el fin de que se declarara y regularan los honorarios que se le debían cancelar por el contrato suscrito, como quiera que el mismo se terminó de manera anticipada.

Librar un mandamiento de pago bajo estas condiciones, sería desconocer lo consagrado en el art. 422 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., de hacerlo así, se estaría actuando en contra del ordenamiento jurídico.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la función del despacho judicial es realizar un control de legalidad para establecer si el título base de ejecución cumple con todos los requisitos señalados por la ley con el fin de librar el respectivo mandamiento de pago.

Respecto a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC, 10 feb. 2012, rad. 2011-00526-01 expresó:

"los funcionarios judiciales a la hora de emitir decisión de fondo en los asuntos de naturaleza ejecutiva, qué duda cabe, están en la obligación de revisar oficiosamente el título ejecutivo a fin de constatar que en él se estructuran los atributos a que alude el artículo 488 ibídem"

De otra parte la Sala de Casación Civil, en sentencia STC 922-2019 del 01 De febrero de 2019, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, manifestó:

"(...) acerca de la revisión oficiosa del título ejecutivo se ha precisado, entre otras decisiones, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios,

teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido”

En cuanto a la manifestación de que el auto Interlocutorio N° 750 del 16 de Julio de 2004, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán que libró mandamiento de pago hace tránsito a cosa juzgada, y que no puede ser puesta en tela de juicio, tales argumentos no son de recibo para este despacho, primero porque el título ejecutivo aquí, lo constituye es el contrato de prestación de servicios y si en gracia de discusión se aceptare que el mandamiento librado por la autoridad antes señalada hace parte del título complejo, dicha decisión no constituye precedente, valga la pena señalar que solo constituye precedente las decisiones emitidas por las altas cortes.

Para tener un acercamiento a lo esgrimido se debe tener en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia SU 354 de 2017, la cual expuso:

“Según lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.

*En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como **“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”**. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el*

principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

Bajo ese entendido y de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia

(...) el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales."

(Subrayas y negrillas del despacho)

Finalmente, frente a la autenticidad del contrato de prestación de servicios, en el auto recurrido este requisito no fue objeto de discusión por parte del despacho, por lo que no hay lugar a pronunciarse frente a lo argumentado por el ejecutante.

DECISIÓN:

En consecuencia, en el caso sub examine, se estima que los argumentos esgrimidos por el actor, para enervar las razones por las cuales se llegó a la decisión adoptada en el proveído atacado, no tienen vocación de prosperar, de conformidad con lo previamente expuesto, por lo tanto no se revocará para reponer el Auto Interlocutorio N° 1381 del 23 de Julio de 2021.

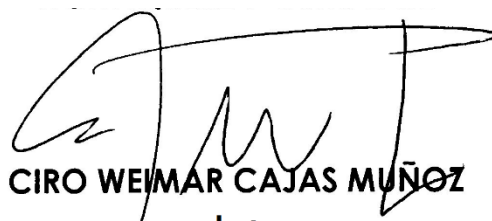
Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio N° 1381 del 23 de Julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

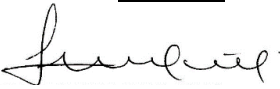
El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

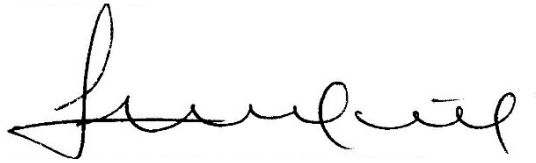
EJECUTIVO
DTE: CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO
DDO: AURORA SANCHEZ QUIÑONEZ y otros
RAD: 2021-00491-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 052
De hoy 02 de Agosto de 2021
Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1436

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) LILIANA CAMACHO GOMEZ en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

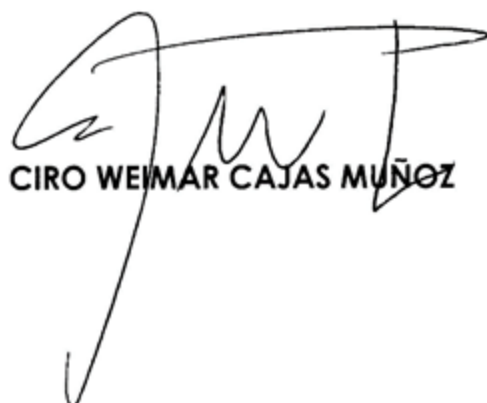
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. ANDRES HUMBERTO CASTRO DELGADO , identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.759.893 de Popayán, portador de la T.P. 318.981 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

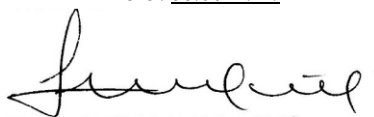


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

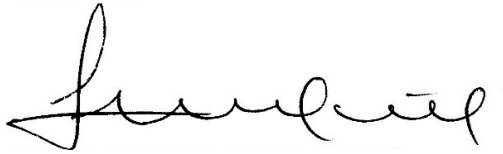
NOTIFICACION POR ESTADO No. 052
De hoy 02 de Agosto de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa a despacho del señor juez el presente proceso informándole que venció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1443

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, en contra del auto interlocutorio N° 1289 del 16 de Julio de 2021, a través del cual el Despacho libró mandamiento de pago por lo ordenado en sentencia N° 108 del 29 de Abril de 2021.

Como fundamento de la reposición, argumenta su inconformidad en el Artículo 192 del C.P.A.C.A., en consonancia con el art. 307 del C.G.P. y arts. 38 Y 39 de la Ley 489 de 1998; norma que otorga a las entidades públicas el término de (10) meses para pagar las obligaciones emanadas de una decisión judicial, el cual se cuenta a partir de la ejecutoria de la sentencia; añade que una exegesis distinta de las normas mencionadas, se opone a diversos preceptos y normas del orden constitucional y legal situación que debe ser conjurada mediante la figura de excepción de inconstitucionalidad consagrada en el Art 4 de la Carta Política.

Por último, el recurrente, asevera que en atención a las normas citadas el título ejecutivo que lo constituye la sentencia carece de exigibilidad, el cual en alusión al art. 422 del C.G.P. no es procedente por ser carente de ser actualmente exigible.

Consideraciones.

En el presente asunto, se estima que los argumentos esgrimidos por el recurrente, para enervar las razones por las cuales se llegó a la decisión

adoptada en el proveído atacado, no son compartidos, toda vez que las Sentencias proferidas en esta Jurisdicción son ejecutables de forma inmediata, de conformidad con el Artículo 100 del C.P.T.S.S., el cual establece que se puede cobrar por la vía ejecutiva el cumplimiento de fallos judiciales o laudos arbitrales, como es el presente caso.

Ahora bien, no se puede dar cumplimiento a las normas consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en caso de que existan vacíos normativos en el código procesal del trabajo y de la seguridad social, se debe remitir es al Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dispone que "a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del código judicial", es decir las del Código General del Proceso.

De lo anterior concluye el Despacho que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como pretende el apoderado Judicial.

En el caso en concreto, Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al Código General del Proceso en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 307 del Código General del Proceso, que dispone:

*"EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. **Cuando la Nación o una entidad territorial** sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración."*

(Negrillas y subrayas del despacho)

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra empresas industriales y comerciales del estado como lo es COLPENSIONES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales y la nación, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno.

Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4º de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos

señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo «a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo» y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:

(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente.

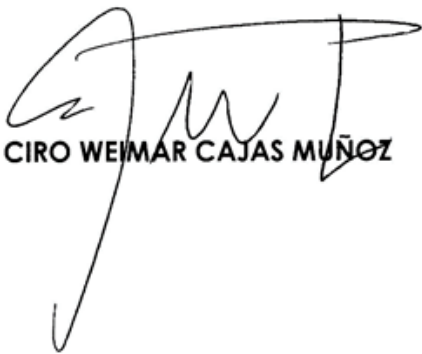
Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer para revocar el auto interlocutorio N° 1289, dictado dentro del proceso de la referencia, el día 16 de Julio de 2021, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EJECUTIVO
DTE: EDGAR RENGIFO GARCIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-00538-00
El Juez,

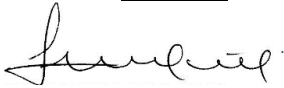

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 052
De hoy 02 de Agosto de 2021
Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA